

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00041
DEMANDANTE: YENIFER YASE MELENJE Y OTROS
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIAS.

A DESPACHO: Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada integrado por el señor RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO, confiere poder especial para que sea representado dentro del presente asunto, y el apoderado allega al Despacho poder conferido y contesta la demanda, de igual manera solicita se llame en garantía a la Empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.- Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y, revisada la actuación, se observa que la presente demanda ordinaria laboral fue promovida por la señora YENIFER YACE MELENJE Y OTROS, contra el señor RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO.

Que, por auto interlocutorio Nro. 165 del 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda y estaba pendiente la notificación personal al demandado, la cual no se había efectuado.

El día 7 de julio de 2021, se arribó al buzón institucional escrito de contestación de la demanda, con poder adjunto y solicitud de llamamiento en garantía.

Conforme lo anterior, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS, se debe tener al señor RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO, en su calidad de demandado, como notificado por conducta concluyente, pues se cumplen los requisitos que la norma señala para tal efecto.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la **notificación por conducta concluyente**, en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00041
DEMANDANTE: YENIFER YASE MELENJE Y OTROS
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIAS.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”.

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, el demandado se entenderá notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, y, como quiera que allega escrito de contestación a la demanda, no hay necesidad de correr traslado del término de ley para contestar la misma, pues este acto procesal ya fue efectuado por dicha parte.

En ese orden de ideas, la demanda se tendrá por contestada por la pasiva.

Conforme a lo expuesto, igualmente se procederá a reconocer personería jurídica al abogado EFRAÍN CASTRO DELGADO, a fin de que represente los intereses del demandado en este proceso, en los términos del memorial de poder a él conferido.

Del llamamiento en garantía:

En cuanto al llamado en garantía, el Despacho procede a estudiar sobre la pertinencia de aceptar o no el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada.

La parte demandada solicita llamar en garantía a la Empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.SP.**, en el evento de endilgarse responsabilidad alguna al señor RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO como consecuencia del fallecimiento del señor ALEX FERNEY MAPALLO YACE, quien fuera contratado para realizar trabajo de ordeño en la finca “MANZANAR”, y, en razón del llamamiento en garantía, formula como pretensiones se declare la responsabilidad solidaria de la empresa CEDELCA S.A. E.S.P. y se la condene solidariamente por concepto de perjuicios y costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00041
DEMANDANTE: YENIFER YASE MELENJE Y OTROS
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIAS.

Pues bien, para dar respuesta a esta solicitud, en primer lugar, debe precisarse que la legislación laboral no consagra la figura del llamamiento en garantía y ante ese vacío normativo por aplicación del artículo 145 del CPLSS debemos remitirnos al Código General del Proceso que en su artículo 64 dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el llamamiento en garantía es “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita** y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”.¹ – Negrilla y subrayado fuera del texto original-

Es claro, según lo expuesto, que para la procedencia del llamamiento en garantía, debe existir una disposición legal o contractual que obligue al tercero a responder por el pago que tuviere que hacer eventualmente el demandado en virtud de una posible sentencia de condena, condición que para el presente caso no se cumple, pues no existe una relación legal o contractual entre el señor RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO y la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.SP. que así lo disponga, como tampoco se vislumbra que por ministerio de la ley, ésta última deba responder por los efectos adversos de una sentencia de condena contra el demandado.

Para la suscrita juez, el hecho de que alguna conducta u omisión de la empresa CEDELCA S.A. ESP pudiera tener o no responsabilidad en la muerte del trabajador, de manera alguna hace procedente su llamamiento en garantía, toda vez que estamos en presencia de un proceso ordinario laboral en donde lo que se debate es la existencia de un contrato de trabajo entre el señor ALEX FERNEY MAPALLO YACE (q.e.p.d.) y el señor RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO y la eventual responsabilidad de este último como

¹ Sentencia C-170/14.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00041
DEMANDANTE: YENIFER YASE MELENJE Y OTROS
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIAS.

empleador en el accidente sufrido por el trabajador, sin que se avizore que dentro de la relación laboral hubo un vínculo jurídico (o relación de garantía) preexistente entre el demandado RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO y CEDELCA S.A. E.S.P., de lo que surge que el llamante no tendría derecho legal o contractual de exigirle al llamado en garantía la indemnización que llegare a sufrir -en un eventual caso- o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer si como resultado de la sentencia se prueba dicha responsabilidad.

Además, que, CEDELCA S.A. E.S.P. es un tercero que tampoco tuvo algún vínculo contractual con el demandante del cual se pudiera derivar alguna responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST, pues, ni de la demanda ni de su contestación se desprende que dicha empresa fuera beneficiaria del trabajo que se alega haber ejecutado el causante o dueño de la obra.

Recuérdese, que la justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 64 del CGP, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago (CSJSC, sentencia de 11 de mayo de 1976, reiterada en providencia del 27 de abril de 2018, SC1304-2018).

Dentro de esa decisión, la cual resulta aplicable como quiera que lo que se busca es entender una figura regulada en el procedimiento civil que se trae a un asunto laboral, la Corte dijo:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00041
DEMANDANTE: YENIFER YASE MELENJE Y OTROS
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIAS.

llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

Así las cosas, como quedó visto arriba, como en este caso no hay una relación de garantía entre el llamante y CEDELCA S.A. E.S.P., esto es, se echa de menos relación *legal* o *contractual* que habilita el llamamiento en garantía para el llamado; la solicitud resulta improcedente.

Al tenor de lo anterior, procede dar impulso a la actuación, siendo procedente fijar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado señor RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO, de la demanda y del auto admisorio de la misma, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte del demandado, en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la Empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., propuesto por el apoderado de la parte demandada señor RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO.

CUARTO: SEÑALAR el día JUEVES (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación Microsoft Teams según las directrices vigentes para la fecha.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **EFRAIN CASTRO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.433.408 expedida en Barbacoas (Nariño), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado señor RAFAEL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2020-00041
DEMANDANTE: YENIFER YASE MELENJE Y OTROS
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO VIVAS LINDO
ASUNTO: AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, FIJA FECHA PARA AUDIENCIAS.

EDUARDO VIVAS LINDO, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. **117** se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de agosto de 2021.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00016-00
DEMANDANTE: ELDER EFRÉN GÓMEZ ALEGRÍA.
DEMANDADO: UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 438

Popayán, Cauca, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente asunto a Despacho, con el objeto de preparar la audiencia que se llevará a cabo el día 12 de agosto del año en curso, no obstante ello, al momento de revisar el expediente, se observa que no hay constancia de notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tal y como lo dispone el art. 612 del CGP. (Art. 145 del CPTSS), que continuación se transcribe en lo pertinente:

“Artículo 612.

....

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada“

Visto lo anterior y en aras de subsanar cualquier irregularidad que cause una nulidad, se dispondrá aplazar la audiencia programada en este asunto y se ordenará a la Secretaría proceda a realizar la debida notificación siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 del año 2020.

Asimismo, se requerirá a la parte actora para que allegue a este proceso las copias o piezas procesales pertinentes de las decisiones judiciales que se hubieren tomado dentro de la demanda que señala en el líbello inaugural adelantó el actor y en la cual se manifiesta buscaba el reconocimiento pensional con base en la Convención Colectiva. Esta petición tiene como sustento lo manifestado en el libelo introductorio en el acápite de fundamentos fácticos numeral “3.11”, y, se solicita con base en los poderes que le asisten al juez como director del proceso, acorde con lo estipulado en el artículo 48 del CPLSS, con el fin de tener todos los elementos necesarios para la toma de decisión dentro del presente asunto, en aras de constatar que efectivamente no estemos en presencia de una cosa juzgada o que se hubiere decidido sobre un mismo punto de derecho en otra decisión judicial.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00016-00
DEMANDANTE: ELDER EFRÉN GÓMEZ ALEGRÍA.
DEMANDADO: UGPP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR las audiencias programadas para el día 12 de agosto del año en curso, dentro del presente proceso, de conformidad con el detalle de la parte motiva. En consecuencia, se **RESUELVE:**

SEGUNDO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para llevar a cabo la **AUDIENCIA PUBLICA** de que trata el art. 77 del CPTSS en este proceso.

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la aplicación Microsoft Teams según las directrices vigentes para la fecha.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue a este proceso, en formato PDF, las copias o piezas procesales pertinentes de las decisiones judiciales que se hubieren tomado dentro de la demanda que señala en el líbello inaugural adelantó el actor y en la cual se manifiesta buscaba el reconocimiento pensional con base en la Convención Colectiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
LA JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 117 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de agosto de 2021

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC. Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NUMERO: 411

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la presente demanda ORDINARIA LABORAL, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

En ese orden de ideas y revisado el escrito de demanda, se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos formales para su trámite, de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 del C.P.T.S.S. y otras normas concordantes.

1. FALTA DE PODER:

Observa el Despacho que con los anexos de la demanda no se allega el poder otorgado por la parte demandante a la doctora **DEICY VELASCO VALENCIA**, documento indispensable para que la mencionada profesional del derecho pueda representar los intereses del actor, teniendo en cuenta que toda persona para actuar dentro de los procesos judiciales debe ser abogado inscrito y en ejercicio, salvo algunas excepciones taxativamente enumeradas y las cuales no proceden en el presente asunto, tal y como se señala en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 25, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

En consonancia, el artículo 26 del CPLSS en su numeral 1º dispone que la demanda deberá ir acompañada del poder.

Por lo antes mencionado y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP., la parte demandante debe allegar el poder debidamente otorgado, asimismo, debe atender los siguientes requerimientos.

2. FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que no obra dentro de los mismos, prueba alguna que contenga reclamación administrativa presentada ante la entidad pública demandada, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**, donde conste que se haya enviado reclamo a dicha entidad sobre las pretensiones de la demanda, según lo dispone el art. 6º del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC. Y OTRO.

El artículo 6° del CPTSS., se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública.

El agotamiento de la reclamación administrativa ha sido calificado como factor de competencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, que mientras ello no se cumpla no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso de que se trate.

En el caso que nos ocupa, procede la devolución de la demanda porque hay inferencias de que la reclamación si se hizo, pero no fue aportada, dado que, la parte actora manifiesta en los hechos de la demanda, concretamente en los numerales 12 y 13, que realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, sin embargo, no aportó el documento pertinente donde se demuestra tal supuesto factico, en consecuencia, falta su acreditación.

Por lo anteriormente expresado se ordenará devolver la demanda para que sea corregida.

Sobre el particular, y, como fundamento de la presente decisión, se tiene en cuenta lo manifestado en la providencia que a continuación se transcribe:

PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 190013105001 – 2016 – 00156 - 01, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN,

...

6.5 Sobre esta última tesis, se debe acudir al artículo 28 del CPTSS., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 DE 2001, que preceptúa lo siguiente frente a la devolución y reforma de la demanda en materia laboral:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Al respecto, la doctrina ha considerado que, la “devolución” de la demanda no debe entender en su sentido literal, de ahí que, “... dicha devolución se surta otorgando por el juez un término de cinco días para que el demandante subsane los defectos so pena de ser rechazada”¹. Se agrega además que, sobre este aspecto, “... no tiene aplicación el CGP ya que el CPTT tiene reglado a plenitud toda la materia.”²

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. La oralidad laboral, Derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez r. Ltda. Medellín, Colombia. Octava Edición. 2014. P. 165.

² Ibíd

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC. Y OTRO.

6.6. Efectuadas las anteriores precisiones de orden jurídico, al descender al presente caso, se observa, en primer lugar, que siendo la demandada INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA una empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental, esto es, una entidad de naturaleza pública, la parte accionante debió dar cumplimiento a la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del CPTSS, relacionada con el agotamiento previo de la reclamación administrativa sobre los derechos pretendidos, esto es, la reliquidación del auxilio de cesantías, conforme la convención colectiva de trabajo, pues, mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado.

Ahora bien, del contenido de los anexos de la demanda allegados dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, al momento de la interposición de la demanda, se advierte por La Sala que no obra la prueba de reclamación alguna referida a la reliquidación del auxilio de cesantías pretendido, sin embargo, si se informa en el hecho 5 de la demanda sobre el agotamiento del reclamo en abril 15 de 2013 e inclusive que ya se dio respuesta por la pasiva y posteriormente se solicita su recaudo como prueba.

6.7. Con apoyo de los precedentes normativos doctrinales y jurisprudenciales atrás citados, es viable llegar a la conclusión que, si no se agotado la reclamación administrativa el Juez laboral carece de competencia para conocer de la demanda ordinaria y debe proceder su rechazo, pero cuando se ha agotado el reclamo y sin embargo no se acredita con la demanda, procede su inadmisión para que se cumpla con el requisito presentando en término la prueba respectiva.

*En este caso, como en la demanda se informó del agotamiento de la reclamación ante la pasiva pero no se allegó la prueba como anexo de la demanda que es en estos casos, a términos del artículo 26 del CPTSS, numeral 5°, se configura causal legal para la inadmisión del líbello introductorio, y, por ende, antes de su admisión el juez laboral, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, debió devolverla al demandante para que subsanará tal deficiencia". -
Negrilla fuera del texto original-*

3. FALTA EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

El artículo 26 del CPTSS dispone que la demanda deberá estar acompañada de los siguientes anexos:

“ARTÍCULO 26: ANEXOS DE LA DEMANDA...

4. *La prueba de la existencia y representación legal, sí es una persona de derecho privado que actúa como demandante o demandado...*”

Pues bien, de la anterior norma se desprende que en efecto debe acompañarse junto con la demanda laboral prueba de existencia y representación legal de la demandada, en este caso de la entidad **GESTIÓN**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC. Y OTRO.

INTEGRAL CONSULTORES S.A.S., como persona jurídica de derecho privado y, como la misma se echa de menos al no ser aportada con los anexos de la demanda, la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de dicha parte.

Por tal razón y como arriba se dijo, teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28lb., se devolverá a efectos de que la corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no es subsanada se ordenará el archivo del expediente.

Téngase en cuenta que, si al momento de la admisión son inadvertidos uno o varios de los defectos que afectan la demanda, como ocurre en este caso, como director de proceso, el Juez se encuentra revestido de todos los poderes para utilizar los medios legales que encuentre a su alcance para acreditar este tipo de situaciones, con la finalidad de evitar decisiones inhibitorias.

Se advierte que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a las partes demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.).

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00147-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: USPEC. Y OTRO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 117 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 DE AGOSTO DE 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00158-00
DEMANDANTE: DOMINGO ZAPATA RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 422

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6°, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **DOMINGO ZAPATA RAMÍREZ**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA ISABEL CAMPO ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.550.087 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 196.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00158-00
DEMANDANTE: DOMINGO ZAPATA RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **117** se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 DE AGOSTO DE 2021

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 423

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la presente demanda ordinaria laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda, se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6 del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de la misma a las partes demandadas, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” -Negrilla y subrayado con intención-

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6o del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

- **Sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda.**

Con referencia a la solicitud de medida cautelar del artículo 591 del CGP, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT ySS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el **código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario**, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto, vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

Así las cosas, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar los resultados del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó la inscripción de la demanda, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, **en cuanto al registro de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *"De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, **el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal**, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien."* – Se resalta con intención-

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo.

Es de aclarar, en todo caso, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho, esto es, se haya integrado la litis y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: "(...) Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo." (negritas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, endonde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

Para finalizar, es importante indicar, en Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en Sentencia 043 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se menciona que se condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP. Esta norma, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)”

El literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano “se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso **y mediante petición de parte** la decrete si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)”¹. -Negrilla fuera del texto original-

¹ Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: “MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA”, Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

A partir de la anterior definición, se pueden esbozar como características de las medidas cautelares innominadas:

- 1. No están consagradas en la ley.*
- 2. Deben ser solicitadas por la parte y no pueden ser decretadas de oficio por el juez.*
- 3. Tiene como finalidad asegurar el resultado y la ejecución de un proceso determinado.*
- 4. La petición debe estar debidamente sustentada y debe ser razonable.*

En este caso, la medida de inscripción de demanda no es de aquellas que puedan considerarse como “medidas cautelares innominadas”, y el juez, pese a los poderes que tiene como director del proceso, no puede imponer tales medidas a su arbitrio, pues ello conculcaría las garantías procesales y la igualdad de partes que caracteriza a los procesos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por ende, no es dable al Juzgado inobservar su contenido o darle un alcance diferente al indicado por la norma adjetiva.

En conclusión, todos los anteriores fundamentos **son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.**

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, por la inaplicación para esta clase de asuntos del registro de la demanda, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6° del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00167-00
DEMANDANTE: KELLY TATIANA DAZA GAVIRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.314.197 de Popayán y Tarjeta Profesional número 205.532 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **117** se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 DE AGOSTO DE 2021

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00176
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA OROZCO CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán 11 de agosto del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto la presente demanda remitida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE INTERLOCUTORIO NÚMERO: 425
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como consta en la demanda, el problema por resolver está referido en esencia a que se declare la existencia de un contrato realidad existente entre la demandante y el Municipio de Páez – Cauca, en su calidad de docente vinculada por medio de una OPS y, por ende, se le cancelen todas las prestaciones sociales, como si se tratara de una docente en propiedad, así como los aportes a seguridad social en pensión.

En materia laboral, según la regla de competencia general, le corresponde conocer a esta jurisdicción aquellos asuntos o conflictos jurídicos que en **directa o indirectamente se deriven del contrato de trabajo** contenida en el numeral 1 del artículo 2 del CPT y SS **que literalmente señala:**

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(....)”

En el caso bajo estudio, como bien se mencionó, la demandante solicita en principio se declare la existencia de un **contrato realidad** y, como consecuencia de ello, se condene al Municipio demandado al pago de todas las prestaciones y aportes a seguridad social, percibidas por un docente de planta.

A su turno, el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, concluye que la demandante solicita la existencia de un contrato de trabajo y que por tal razón la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, siendo competencia entonces la jurisdicción laboral.

Frente a este punto, el Despacho no comparte en absoluto la posición adoptada por el Juzgado Administrativo al señalar que la competencia de

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00176
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA OROZCO CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

este asunto le corresponde a la Jurisdicción Laboral en su especialidad labora, por las siguientes razones.

Primero, por cuanto para arribar a la conclusión de que en el presente caso se trató de una trabajadora oficial vinculada por contrato de trabajo, en el auto en comento, no se analizó en modo alguno, ni el factor orgánico ni el factor funcional, que cobijaba la relación de la demandante con el Municipio de Páez, aparentada bajo el manto de un OPS.

Segundo, por cuanto, para llegar a tal conclusión, el Juzgado cognoscente, en el auto que declaró la falta de jurisdicción, consideró prueba suficiente el hecho de que la demandante solicitara la existencia de un contrato realidad, equipándolo, por esta sola afirmación a un contrato de trabajo y aduciendo como consecuencia de ello, la calidad de trabajadora oficial de la demandante, desconociendo así, que la calidad de empleado público o trabajador oficial lo determina la ley, la cual señala quienes son empleados públicos y quienes son trabajadores oficiales y comprende por así decirlo dos factores, **factor orgánico y factor funcional**.

Y es que, en lo relativo a **¿quiénes son trabajadores oficiales?** el Decreto 3135 de 1968 dispone: **Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

Igualmente, el artículo 2 y 3 del Decreto 1848 de 1969 señala:

Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

En cuanto a la calidad de los servidores Municipales encontramos su regulación en el art. 292 del Decreto 1333 de 1986 que indica:

“Artículo 292º.- Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00176
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA OROZCO CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."

Téngase en cuenta además, que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el **objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado**¹, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De las normas antes transcritas se desprende con toda claridad que son **empleados públicos** quienes laboren para entes territoriales de orden municipal o departamental, o laboren para los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales; mientras que, **aquellos que se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

En el caso concreto, según el contenido de la demanda y de los documentos visibles a folio 16 y siguientes, se tiene que la demandante prestó sus servicios al MUNICIPIO DE PAEZ en calidad de docente, en virtud de contratos de prestación de servicios suscritos por la junta de acción comunal correspondiente, según los requerimientos del Municipio y con disponibilidad presupuestal municipal, cuyo objeto contractual establecía: **el contratista se compromete con el Municipio a prestar sus servicios como profesor en la escuela** ubicado en la vereda el ..., y dedicara su

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00176
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA OROZCO CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

tiempo en los planes y desarrollo de acuerdo a los programas del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el calendario A. (Negrilla y subrayado de la Sala).

En este punto, sea menester indicar, en lo que se refiere a la vinculación de docentes a través de contratos de prestación de servicios, que el artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979 - **"Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente."**-, define como docente a quien ejerce la profesión de educador, es decir, "... el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo". Sin embargo, en lo que tiene que ver con esta labor, importa para este caso concreto el hecho de que el mismo se haya prestado para una entidad pública -MUNICIPIO DE PAEZ-, como así se desprende desde la demanda y se corrobora con la documental aportada.

Lo anterior, no se traduce en cosa distinta, a que para determinar la calidad de la trabajadora se debe aplicar la regla general, es decir, ser empleada pública en razón a que prestó sus servicios a un ente territorial de orden Municipal, pues para ostentar la calidad de trabajadora oficial debía estar demostrado fehacientemente que su labor se enmarcaba dentro de las de construcción y sostenimiento de la obra pública.

En ese sentido, la demandante, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad **-factor orgánico-** y atendiendo a la naturaleza de las funciones que alega haber desempeñado para el MUNICIPIO DE PAEZ **-factor funcional-**, se concluye sin asomo de dudas de que sería una empleada pública. Pues, como bien se dijo, prestó sus servicios a en un Municipio en el cargo de **docente vinculada por medio de un contrato de prestación de servicios**, sin que por esta circunstancia se derivara la calidad de trabajadora oficial, pues como bien se dijo para que esto sucediera, las funciones debían estar relacionadas con la construcción y sostenimiento de obra pública. Es decir, las actividades desarrolladas por la demandante revisten las características propias de un empleado público.

Así las cosas, se repite, no se considera acertada la afirmación del Juzgado Primero Administrativa al manifestar que la calidad de trabajadora oficial se le atribuye a la demandante por el hecho de estar solicitando la declaración de un contrato realidad, igualándolo sin mayores consideraciones a un contrato de trabajo. Además, que, el principio de la primacía de la realidad establecido en el artículo 53 constitucional, del cual surge el derecho a reclamar las posibles prestaciones derivadas de un *"contrato realidad"*, no determinan competencia automática en la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto dicho principio de raigambre constitucional es también de aplicación directa en los conflictos que se susciten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo frente a una posible existencia de una relación de trabajo con el Estado (contrato realidad) en la labor docente.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00176
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA OROZCO CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

En conclusión, se tiene que en el proceso que nos convoca no se dan los supuestos necesarios para afirmar la competencia en este juzgado. En consecuencia, se propondrá el conflicto de competencia para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda y **plantear el conflicto negativo de competencia** frente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: Disponer la **remisión** del presente expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 117 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00187
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORO MERA
DEMANDADO: ESIMED S.A.
ASUNTO: ADMITE DDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 426Y67UTX

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la corrección de la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

De los poderes.

Se observa dentro de los anexos a la demanda que el poder para iniciar y tramitar este asunto se confiere por el actor a dos apoderados, al doctor DANIEL ESTEBAN CHAVES COLUNGE y a la doctora KATERIN LORENA MORÁN INSUASTI, por lo que lo primero que se pone de presente es que el artículo 75 del CGP dispone que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Así las cosas, si bien de la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, de la lectura de la norma estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado. En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

En este asunto, previo examen del documento mediante el cual se confirió poder, anexo al expediente digital, observa el Despacho que el señor Gustavo Adolfo Toro Mera, accionante, confirió poder primero al Dr. DANIEL ESTEBAN CHAVES COLUNGE y que el escrito de demanda ordinaria está suscrito por el citado abogado. Entonces, atiendo los lineamientos jurídicos expuestos, será a este togado a quien se le reconocerá personería para actuar, en los términos del poder que le fue conferido, en tanto, en efecto, la demanda viene suscrita por aquel.

Con respecto a la Dra. KATERIN LORENA MORÁN INSUASTI, se le advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y la segunda proceda a actuar como abogada sustituta.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **GUSTAVIO ADOLFO TORO MERA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00187
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORO MERA
DEMANDADO: ESIMED S.A.
ASUNTO: ADMITE DDA

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.**

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **DANIEL ESTEBAN CHAVES COLUNGE**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.280.556, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.331 del C.S de la J., en los términos del poder obrante en autos.

Con respecto a la Dra. KATERIN LORENA MORÁN INSUASTI, se advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso una vez el primero manifieste que no actuará en el mismo y la segunda proceda a actuar como abogada sustituta.

SEXTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **117** se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria